

ARTICULO 2º La Nación sufragará los gastos de enfermedad y hospitalización del mismo, en cumplimiento de la proposición número 123 de 1947, publicada en el número 35 de los Anales del año mencionado, y costeará un retrato al óleo del doctor Bolaños, el que será colocado en el salón de sesiones del honorable Concejo Municipal de Bolívar (Cauca), su ciudad natal.

ARTICULO 3º Para el cumplimiento de la presente Ley destinase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000), los que necesariamente se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia. Caso de no hacerse, queda ampliamente facultado el Gobierno Nacional para levantar los créditos o hacer los correspondientes traslados.

ARTICULO 4º Sendas copias autógrafas de la presente Ley serán enviadas a los hijos del extinto y al Concejo Municipal de Bolívar (Cauca).

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.

LEY 71 DE 1948 (DICIEMBRE 4)

por la cual se apropian unas partidas para la compra del Palacio de la Inquisición, en Cartagena; la capilla histórica de Santa Bárbara, en Neiva; se crea el Museo de la Civilización Agustiniense y de otros pueblos precolombianos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de darle cumplimiento a la facultad conferida al Gobierno Nacional en el artículo 4º de la Ley 5ª de 1940, destinase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para los fines que se indican en la citada Ley.

ARTICULO 2º En el Presupuesto Nacional de la vigencia próxima se incluirá la suma de que se trata en el anterior artículo, con el exclusivo fin de adquirir y reparar convenientemente el edificio colonial en donde funcionó el Tribunal de la Inquisición, en la ciudad de Cartagena.

PARAGRAFO. En representación del Gobierno Nacional facultase al señor Gobernador del Departamento para llevar a cabo la adquisición y reparación de que trata la presente Ley, inclusive proceder a la expropiación por motivos de utilidad pública, de conformidad con las normas legales al respecto.

ARTICULO 3º Declárase de utilidad pública la capilla de Santa Bárbara, joya colonial e histórica, en la ciudad de Neiva.

ARTICULO 4º Créase el Museo Arqueológico de la Civilización Agustiniense y otros pueblos precolombianos del Huila, que funcionará en la capilla de Santa Bárbara.

ARTICULO 5º La Nación destinará para el cumplimiento de los dos artículos anteriores la suma hasta de cien mil pesos (\$ 100.000), que se entregarán al Instituto Arqueológico Nacional, a cuyo cuidado quedará esta iniciativa.

ARTICULO 6º Nacionalízase la Escuela Industrial de Fusagasugá, construida por el Fondo de Fomento Municipal, y destinasele la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para dotarla de los elementos necesarios para su funcionamiento, cantidad que será apropiada en el Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 72 DE 1948 (DICIEMBRE 4)

por la cual se ordena la cooperación de la Nación en la terminación de una obra en el Municipio de San Luis (Tolima).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación cooperará, en la cuantía que lo determina este artículo, para la obra pública que adelanta el Municipio de San Luis, en el Departamento del Tolima: para el Hospital de Caridad, con cuarenta mil pesos (\$ 40.000).

ARTICULO 2º El aporte destinado por el artículo anterior será incluido en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia fiscal, debiendo ser pagado al Tesorero Municipal, quien se someterá a las normas establecidas o que establezca la Contraloría General de la República en materia de otorgamiento de fianza y rendición de cuentas sobre inversión de esta suma.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 73 DE 1948 (DICIEMBRE 6)

por la cual se provee a la construcción y terminación de unos aeropuertos, se crea el Fondo Nacional de Aeródromos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Fondo Nacional de Aeródromos, destinado exclusivamente a la construcción y terminación de los aeropuertos en las capitales de los Departamentos y en los lugares que demanden las necesidades comerciales y las de la defensa nacional.

ARTICULO 2º El Fondo a que se refiere el artículo anterior se formará con los siguientes recursos:

- Con el recaudo que desde el 1º de enero de 1949 en adelante se haga del impuesto al consumo de la gasolina de más de 80 octanos, dedicada exclusivamente para motores de alta potencia en la aviación, sea que se produzca en el país o se importe de las refinerías del Exterior;
- Con las sumas que desde la misma fecha se perciban por el uso de los aeródromos nacionales, de acuerdo con las tarifas que fije el Gobierno, según las atribuciones que le fueron conferidas por el artículo 82 de la Ley 59 de 1938;
- Con los fondos que para el objeto que indica esta Ley se apropien en el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones en cada vigencia, y
- Con los fondos que se obtengan a virtud de empréstitos internos o externos y que puedan llevarse a cabo con las facultades que se determinan y otorgan en la presente Ley.

PARAGRAFO. El producto del impuesto a que se refiere el inciso a) de este artículo, sea que se produzca en el país o se importe de las refinerías del Exterior, se contabilizará en forma separada del impuesto al consumo de la gasolina ordinaria, tanto en las dependencias del Ministerio de Hacienda como en las de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º Con el Fondo Nacional de Aeródromos, a partir del próximo año, se desarrollará el siguiente plan de trabajos:

- Con el sesenta por ciento (60%) de su producción total se procederá a la construcción de aeropuertos en las capitales de los Departamentos que actualmente no los tengan ni oficiales ni particulares;
- Con el cuarenta por ciento (40%) restante se atenderá a lo siguiente: la ampliación y mejoramiento de los aeródromos existentes de propiedad de entidades de derecho público; a la financiación de la construcción de aeropuertos que adelanten empresas en las que los Municipios beneficiados sean accionistas, y a la construcción de aeropuertos en los lugares de gran tráfico comercial que no sean capitales de Departamento.